

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

AUDIENCIA INICIAL No. 05

Proceso No. 52001-23-33-000-2020-00963

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-

DEMANDADO: CONCAY S.A.

En Pasto (N), a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, Sandra Lucía Ojeda Insuasty, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES

Acto seguido, Secretaría da cuenta que se encuentran presentes las siguientes personas:

Apoderado parte demandante – INVÍAS: Dra. ROSA MARGARITA REVELO TREJO, identificado con cédula No. 27.469.887 y TP 121.945 del C.S. de la J, a quien se le reconoció personería jurídica a través de auto del 1° de diciembre de 2020 (PDF 27 - Auto admite demanda).

Apoderado parte demandada - CONCAY S.A.: Dr. CAMILO GUTIERREZ MORENO, identificado con cédula No. 1.053.796.777 y TP No. 235.341 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería en auto que convoca a audiencia inicial¹.

Apoderado llamado en garantía – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A: En este estado de la diligencia, secretaria da cuenta que se presenta memorial de sustitución a favor del **Dr. JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO** identificado con C.C. No. 1.094.920.193 de Armenia (Q) y T.P. 259.612 del C.S de la J, que cumple con los requisitos legales previstos en los arts. 74 y 75 del C.G.P. y normas concordantes, en consecuencia, se dicta el siguiente **AUTO**: Reconocer

¹ Conforme cuenta secretarial visible en PDF 42, el certificado de existencia y representación legal en el que figura el prenombrado como secretario general con funciones de representación judicial, cuando remitió el recurso de reposición.

personería al Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero para actuar como apoderado sustituto de la Compañía Mundial De Seguros. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Agente del Ministerio Público - Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez identificada con C.C. No. 36.752.190 de Bogotá y T.P. No. 114.047 del C.S. de la J.

Se deja constancia de la asistencia de la totalidad de las partes.

II. SANEAMIENTO.

AUTO: Revisado el expediente, se advierte que no se evidencian vicios que den lugar a adoptar medida de saneamiento en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dado que el trámite se surtió de conformidad con los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo señalado, se **RESUELVE:** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Procede a agotar la siguiente fase, así:

III. EXCEPCIONES

En el caso, únicamente se propusieron excepciones de fondo que deben resolverse en la sentencia. En virtud de lo señalado, se **RESUELVE:** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante (PDF 01. Demanda Controversia Contractual)

El 24 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Vías INVIAS celebró con la Sociedad CONCAY S.A., el contrato N° 3820 de 2013, cuyo objeto fue “(...) *ejecutar para el Instituto Nacional de Vías, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES-SAMANIEGO, RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MODULO 1 (...)*”

El plazo de ejecución del contrato se estableció inicialmente en 25 meses contados a partir de la orden de iniciación impartida por el jefe de la unidad ejecutora del INVÍAS; el plazo fue prorrogado hasta el 6 de junio de 2016.

La interventoría del Contrato la ejerció el CONSORCIO VIAL G-I.

El contratista constituyó a favor del Instituto Nacional de Vías, una garantía única para amparar entre otros riesgos, el de estabilidad y calidad de la obra, por una cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor final de las obras y una

vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Definitivo de la obra a satisfacción por parte del Instituto. La Compañía Mundial de Seguros expidió el 27 de diciembre de 2013, la póliza con vigencia desde 24 de diciembre de 2013 hasta 24 de enero de 2021, siendo el tomador el Contratista CONCA Y S.A y el asegurado y beneficiario el Instituto Nacional de Vías.

Las obras fueron recibidas mediante acta de entrega y recibo definitivo el 31 de diciembre de 2016.

El contrato fue liquidado de forma bilateral según el acta del 3 de mayo de 2018, por un valor total de \$62.880.691.480, con posterioridad a esa fecha se evidenciaron fallas o defectos en la estabilidad de la obra que fueron reportadas a través de varios oficios.

La indemnización de perjuicios que se solicita consiste en reconocer y pagar a favor de la entidad la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.556.793.333), por concepto de la reparación de los daños en la ruta 1072 de Túquerres – Samaniego, por la mala calidad de la obra.

- Parte demandada

La demandada CONCA Y S.A. contestó la demanda **(carpeta 45/ PDF 02)**

Se opone a la totalidad de pretensiones.

En cuanto a los hechos, afirma que las obras objeto del Contrato de Obra fueron recibidas a satisfacción tanto por la interventoría como por el INVIAS, tal como consta en el acta de entrega y recibo definitivo. Precisa que les era exigible contar con un equipo de laboratorio completo para realizar los ensayos y las mediciones a suelos, procedimiento que debía estar previsto en un plan de calidad específico para la obra elaborado y entregado a la Interventoría y que fue aprobado por está. En consecuencia, en cumplimiento del plan de calidad, una vez realizados los ensayos de laboratorio y las pruebas de campo, debía entregar a la Interventoría los resultados de los mismos, con el fin de que ésta verificara el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas, deber que fue acatado, sin que hubiera rechazo alguno por parte de la Interventoría ni del INVIAS.

En el Acta de Liquidación ni la Interventoría ni el INVIAS dejaron constancia o salvedad alguna, a pesar de que antes de ello, conocía y atribuía las fallas en la obra como de responsabilidad de CONCA Y. En todo caso, las causas de estas fallas encontradas no son atribuibles a la estabilidad de la obra ejecutada por CONCA Y, sino consecuencia de la ola invernal de finales del año 2016 y del año 2017, al igual que actos de terceros y la falta de mantenimiento periódico y

rutinario de las mismas por parte del INVÍAS o por el contratista que ésta haya encargado, produjeron el deterioro que se acusa en la demanda.

- Llamada en Garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. (PDF 31)

La llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía, manifestó que en el presente asunto operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro; toda vez que la entidad demandante INVÍAS, debió declarar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, durante los dos años posteriores al conocimiento del hecho base de la acción.

Sostuvo que de acuerdo con la confesión del hecho 10 de la demanda y las comunicaciones al contratista que obran como prueba en el expediente, se evidencia que transcurrieron 4 años desde que la entidad contratante INVÍAS tuvo conocimiento de los defectos de estabilidad de la obra hasta que se presentó la demanda.

También presentó como excepciones, las de fuerza mayor o hecho de la naturaleza, hecho de tercero, entre otras que, a su juicio eximen al demandando de responsabilidad.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes temas y problemas jurídicos:

Previamente, debe responderse:

1. ¿INVÍAS conocía de las supuestas fallas que se denuncian en la demanda y su atribución a CONCAY, antes de la suscripción del acta de liquidación bilateral y, por ello, debió dejar salvedad en el documento? ¿En caso positivo, cual es la incidencia de no consignar dichas salvedades en el acta de liquidación bilateral?

De responderse negativamente, deberá contestarse:

2. ¿La compañía demandada CONCAY S.A. incumplió las obligaciones derivadas del contrato de obra No 3820 del 24 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue el *“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES-SAMANIEGO RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO 1”*, atinentes a la estabilidad y calidad de las obras?

3. ¿Se configuraron causas extrañas eximentes de responsabilidad que consisten en (i) ola invernal, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros a elementos de las obras, (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento y (iv) el incumplimiento al mantenimiento periódico y rutinario por parte del INVÍAS a las obras construidas por mi representada?

4. De ser afirmativa la respuesta a la segunda pregunta: ¿la sociedad demandada CONCAY está llamada a responder por los perjuicios causados a la entidad contratante, en la cuantía establecida en las pretensiones de la demanda?

5. ¿INVIAS cumplió con el contrato en lo que concierne al mantenimiento periódico y rutinario de la obra?

Sobre el llamamiento en garantía.

¿La Compañía Mundial de Seguros S.A. está llamada a responder por los perjuicios derivados de la mala calidad e inestabilidad de la obra ejecutada en virtud del contrato de obra No 3820 del 24 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue el *“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES-SAMANIEGO RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO 1”*?

¿Operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

V. CONCILIACION

El artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, en consecuencia, la suscrita insta a las partes, a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaron:

La parte demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio.

En virtud de lo anterior, se dicta el siguiente **AUTO**. - Declarar fracasada la audiencia de conciliación y continuar con el desarrollo de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

VI. MEDIDAS CAUTELARES.

Revisado el proceso se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendiente por resolver, por lo que la Sala profiere el siguiente **AUTO**. - Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

VII. DECRETO DE PRUEBAS

- **SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- (PDF 01. Págs. 38-43)**

Documentales

La Sala tendrá como pruebas:

- Los documentos allegados con la demanda se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda².

Testimoniales (PDF 001. EC. FI. 41)

En el libelo introductorio solicitó se decreten los testimonios de las siguientes personas:

1. **Ingeniero Juan Carlos Quiñones Arteaga**³, en calidad de Gestor Técnico del Contrato 3820 de 2013, quien por sus funciones conoció del desarrollo y ejecución del contrato, para que informe sobre las fallas y daños presentados en la obra objeto del contrato con posterioridad a la entrega y recibo definitivo de la obra.
2. **Ingeniero Diego Caicedo Bustos**⁴, ingeniero residente Intersa S.A., para que informe sobre las fallas que considera imputables al contratista y a las que hizo referencia en sus informes.
3. **Ingeniero Jahir Paz Burbano**, en calidad de ingeniero residente de Administración Vial Grupo 3 Consorcio CJGJ Nariño⁵, para los años 2016 a 2018, para que informe sobre las fallas presentadas en el corredor vial Túquerres – Samaniego, en la obra ejecutada mediante el contrato 3820 de 2013, a las que hizo referencia en sus informes.
4. **Ingeniero Víctor José Sánchez Aponte**⁶, representante legal del Consorcio Vial G-I quien ejerció la interventoría sobre el contrato de obra 3820 de 2013, para que informe sobre las fallas en la obra, con posterioridad al recibo de la obra y en especial sobre el concepto emitido en el oficio C13006-I-521, radicado en INVIAS con el N° 94192 del 5 de noviembre de 2019.

² Visibles en Carpeta 02. ANEXOS 1 – Documentación Contrato de Obra N° 3820 de 2013 y otros anexos tales como contrato de interventoría y correspondencia visibles en Carpetas 04 a 08.

³ Carpeta 08. Anexos PDF N° 6 – Resolución N° 143 del 17 de marzo de 2014, mediante la cual se designa al ingeniero Juan Carlos Quiñones Arteaga, como gestor técnico entre otros, del Contrato 3820 de 2013.

⁴ Carpeta N° 7 – PDF Prueba N° 18, PDF Prueba N° 23 y PDF Prueba N° 25.

⁵ Carpeta N° 2 – PDF Prueba N° 10, PDF Prueba N° 11 y PDF Prueba N° 12.

⁶ Carpeta N° 7 – PDF Prueba N° 17.

Al cumplirse con los requisitos del Art. 212 del CGP, por lo tanto, los testimonios serán decretados.

La parte demandante citará a los testigos -, sin que Secretaría les oficie, salvo que se le solicite en esta audiencia, tal como lo señala el art. 217 del C.G.P

La parte demandante INFORMARÁ AL DESPACHO CON UNA SEMANA DE ANTICIPACIÓN LOS TESTIGOS QUE COMPARECEN A LA AUDIENCIA.

Inspección Judicial (PDF 01 págs. 41-42)

Solicitó se decrete inspección judicial al sitio de las obras del contrato 3820 de 2013, a fin de que el despacho *“...conozca directamente las obras que fueron objeto del contrato de obra 3820 celebrado entre INVIAS y la Sociedad CONCA Y (...).”*

El artículo 236 del CGP, indica que se ordenará la inspección judicial, solo cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier documento o por cualquier otro medio de prueba.

En el caso concreto, se advierte que entre las pruebas aportadas con la demanda, obra abundante prueba documental consistente en conceptos e informes de ingeniería, con el respectivo registro fotográfico, en los cuales se describe detalladamente el estado de la obra objeto del contrato 3820 de 2013 y las presuntas fallas, estructuradas con posterioridad a la entrega de la misma, a las que se hace referencia en los fundamentos fácticos de la demanda, sumase a lo expuesto el tiempo transcurrido ente la ejecución de las obras y el momento de la diligencia, razón de más, para señalar que no se cumple con el principio de utilidad de la prueba. Por lo tanto, esta prueba se niega.

Dictamen pericial (PDF 001 págs. 42)

Solicitó *“(...) se nombre un perito Ingeniero Civil con experiencia en vías y pavimentos, de la lista de auxiliares de la justicia, para que teniendo en cuenta los informes que se han emitido en referencia a las fallas y daños de las obras objeto del contrato 3820 de 2013 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y la Sociedad CONCA Y S.A, determine las fallas y daños post contractuales presentados en las obras objeto del contrato 3820 de 2013 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y la SOCIEDAD CONCA Y S.A y cuantifique el total de los costos por los daños presentados”.*

Por otro lado, el llamado en garantía se opone a la prueba, manifestando que conforme al artículo 227 del CGP, la parte debió aportar la prueba.

Al respecto, se tiene que, el art. 218 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que la prueba pericial, se regirá por las normas previstas en la Ley 1437

de 2011 y en lo no regulado por el CGP, asimismo, prevé que las partes podrán aportar el dictamen o solicitar al juez que lo decreta. En esa medida, si bien es cierto el Código General del Proceso, únicamente establece tres medios que permiten introducir un peritaje en el proceso, siendo ellos:

A instancia de las partes:

1. Cuando el dictamen pericial es aportado por alguna de las partes en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (art. 227 CGP).
2. Cuando el Juez decreta la prueba pericial a petición del amparado por pobre (art. 229 CGP).

A instancia del juez- decretado de oficio-:

3. Cuando el juez decreta la prueba pericial de oficio (arts. 229 y 230 CGP).

Es decir que, para el caso, bajo el CGP al no ser el demandante amparado por pobre, debía acompañar el dictamen, no sucede igual con la Ley 1437 de 2011 que permite las dos opciones, es decir que, el dictamen se aporte o se solicite- por lo que es viable se acuda a esta última como en el sub júdece-, sin embargo, esta prueba será negada por inútil⁷, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora inserta en la demanda, varios documentos y oficios que en su criterio, avalan su tesis, esto es, que las fallas presentadas en la obra después de su recibo, tienen como causa deficiencias en la construcción⁸.

2. De igual manera, citó como testigos a los señores:

- **Ingeniero Diego Caicedo Bustos**⁹, ingeniero residente Intersa S.A., para que informe sobre las fallas que considera imputables al contratista y a las que hizo referencia en sus informes.

⁷ **La conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. **La pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. **La utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P Hugo Bastidas. 11 de junio 2015.

⁸ En la demanda se alude a los siguientes documentos: **1. Oficio AMVG3-2007-16-003 con radicación en INVIAS No 113845 del 7 de diciembre de 2016** suscrito por el ingeniero JAHIR PAZ BURBANO como Ingeniero residente de la Administración Vial Grupo 3, CONSORCIO CJGJ NARIÑO 2016, que reporta lo siguiente: se inserta imágenes del documento citado visible en 02ANEXOS/PRUEBA No. 10. **2. Oficio AMVG3-2007-16-037 radicado en INVIAS con No 132561** del 13 de febrero de 2017 y suscrito por el ingeniero JAHIR PAZ BURBANO como Ingeniero residente de la Administración Vial Grupo 3, CONSORCIO CJGJ NARIÑO 2016, visible en 04 ANEXOS/PRUEBA No. 11. **3. Oficio AMVG-2007-16-195 con radicación en INVIAS 218849** del 3 de noviembre de 2017, y suscrito por el ingeniero JAHIR PAZ BURBANO como Ingeniero residente de la Administración Vial Grupo 3, CONSORCIO CJGJ NARIÑO 2016,. **3. Oficio AMVG3-2007-16-256 con radicación en INVIAS No 13514 del 23 de febrero de 2018**, y suscrito por el ingeniero JAHIR PAZ BURBANO como Ingeniero residente de la Administración Vial Grupo 3, CONSORCIO CJGJ NARIÑO 2016, la Administración vial se pronuncia acerca de informe de visita realizado a algunos de los sitios donde se presentan las inconformidades.

⁹ Carpeta N° 7 – PDF Prueba N° 18, PDF Prueba N° 23 y PDF Prueba N° 25.

- **Ingeniero Víctor José Sánchez Aponte**¹⁰, quien ejerció la interventoría sobre el contrato de obra 3820 de 2013.

- **Ingeniero Jahir Paz Burbano**, quien suscribe varios de los oficios que, en criterio de la parte demandante sustentan sus pretensiones.

Los prenombrados son testigos técnicos que en tal calidad y al presenciar directamente lo relacionado con la obra y en un momento cercano a los hechos, permitirán avalar o refutar la tesis de la demanda. Se suma a lo anterior que, por el tiempo transcurrido y siendo necesario el examen de la obra, sería en extremo difícil establecer el nexo entre los supuestos daños y las omisiones del contratista, por parte de un perito en la actualidad.

Respecto a la cuantificación de los daños, obra el presupuesto de cuantificación elaborado por el ingeniero Diego Caicedo Bustos, profesional en ingeniería de la firma INTERSA S.A. titulado *“informe de cuantificación de costos presentados. Contrato N° 3820 de 2013 (...)”*¹¹, en el que se detallan las obras a ejecutar y el costo de las mismas, quien fue citado a declarar, oportunidad en la cual, podrá explicar las conclusiones plasmadas en el documento.

Por lo tanto, se niega la prueba pericial.

- **SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD CONCAY S.A. (carpeta 45/PDF 02/fl. 54)**

1. DOCUMENTALES

La Sala tendrá como pruebas:

- Los documentos allegados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte demandada, solicita:

Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – con el fin de que allegue a este proceso los siguientes documentos del expediente del Contrato de Obra INVIAS No. 3820 de 2013 suscrito entre el INVIAS y CONCAY S.A., y del expediente del Contrato de Interventoría INVIAS No. 4224 de 2013 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Vial G-I, los cuales manifestamos que no se encuentran en poder de mi representada:

¹⁰ Carpeta N° 7 – PDF Prueba N° 17.

¹¹ Carpeta 7 – PDF Prueba N° 25.

1. Plan de calidad elaborado por CONCA Y S.A.
2. Registro Fotográfico de presuntas Fallas Obras remitido por el INVIAS Territorial Nariño el 3 de abril de 2018.
3. Oficio No. SRN-27921 del 29 de junio de 2018 de la Subdirección Nacional de Carreteras.

La prueba será negada, en tanto no acreditó que hubiese cumplido la carga impuesta en el art. 173 del CGP y que habiendo presentado la petición no hubiese sido atendida.

TESTIMONIALES:

Pide citar a:

1. **JUAN MANUEL MARTÍNEZ**, quien fungió como director de Obra de CONCA Y S.A. en la ejecución del Contrato de Obra INVIAS No. 3820 de 2013.
2. **OSCAR JAVIER ALVAREZ**, quien fungió como director de la Interventoría Consorcio Vial G-I dentro del Contrato de Obra Pública No. 3820 de 2012.

Quienes declararán sobre las circunstancias tiempo, modo y lugar que dieron lugar al objeto del proceso.

Al cumplirse con los requisitos del Art. 212 del CGP, por lo tanto, los testimonios serán decretados.

La parte demandada citará a los testigos -, sin que Secretaría les oficie, salvo que se le solicite en esta audiencia, tal como lo señala el art. 217 del C.G.P

La parte demandada INFORMARÁ AL DESPACHO CON UNA SEMANA DE ANTICIPACIÓN LOS TESTIGOS QUE COMPARECEN A LA AUDIENCIA.

DICTAMEN PERICIAL

Solicita al despacho tener como prueba el dictamen pericial de parte elaborado por HBO INGENIERÍA SAS, que se afirma da cuenta de que las causas de los daños y/o fallas de la obra construida por CONCA Y S.A. en el marco del Contrato de Obra INVIAS No. 3820 de 2013 son: (i) la ola invernal de los años 2016 y 2017 junto con sus efectos (abundante agua y derrumbes) como evento de fuerza mayor, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros a elementos de las obras, (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, como hechos exclusivos y determinantes de un tercero, y (iv) el incumplimiento al mantenimiento periódico y rutinario por parte del INVIAS a las obras construidas por mi representada

Del dictamen se corrió traslado entre el 14 al 18 de diciembre de 2023 (PDF 51) sin pronunciamiento al respecto (PDF 53), EN CONSECUENCIA, se incorpora al expediente y tal como se decidió en el auto del 29 de noviembre de 2023, se prescindirá de su debate (PDF 47).

- SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (PDF 32)

Documentales¹²

Se decretan como pruebas:

- Los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda

No solicitó otras pruebas

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el art. 180 núm. 10 del C. P. A.C.A, se dicta el siguiente **AUTO.** –

Señalar el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte cuatro (2024) a las ocho y treinta a.m. (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de pruebas, diligencia en la que se practicaran las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y demandada.

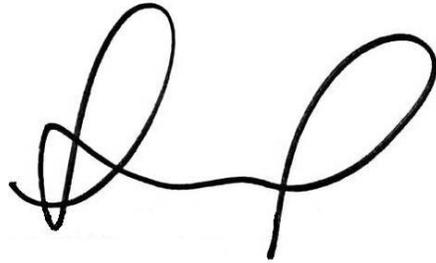
LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR CON UNA SEMANA DE ANTICIPACIÓN LOS TESTIGOS QUE ASISTIRÁN, SO PENA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 DEL C.G.P.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se la termina y se advierte a los asistentes que no se pueden retirar del recinto hasta tanto firmen el acta respectiva.

¹² PDF 32 – págs. 35-69.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned centrally below the notification text.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link del expediente digital:

[52001233300020200096300](https://expediente.digitec.gub.ve/52001233300020200096300)

Link de la grabación de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8ab40ab0-832d-4090-8256-57cd18f038fd?vcpubtoken=4f1ac7fb-d55e-4644-9ec1-263422167af3>